

Rad. 63690408900120210009401

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia Quindío y el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío.

- El primero de ellos indicó que no le correspondía la competencia del asunto porque:

“no es suficiente para asumir el conocimiento con solo indicar que el demandado tiene una dirección de contacto en esta ciudad, ya que, al verificar el acta de conciliación del 25 de noviembre de 2020, el accionado reporta una dirección en la localidad de Salento, Quindío, además en el inciso 2º del hecho 1º de la mencionada conciliación comenta que ya no vive en la dirección que pertenecía a ese Municipio, finalmente, en el acápite de notificaciones señala una dirección en Salento y otra en Circasia, pero sin confirmar que el domicilio del perseguido sea en esta ciudad”.

- Mientras que el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío señaló:

“estudiada la demanda se puede observar que el demandante cita como domicilios del demandado EDWIN FERNANDO PEREZ en dos Municipios, uno en el barrio popular de Circasia carrera 31 A No. 49 y otro en la carrera 2 calle 2 1-58 de Salento-Quindio, esta última es la que aparece también en el acta de conciliación celebrada en el Municipio de Circasia, donde las dos partes acudieron a celebrar el acuerdo, lo que indica que las dos partes residen en ese lugar”

CONSIDERACIONES

En este caso le asiste la razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, habida cuenta que una cosa es el lugar de notificación y otra el domicilio.

En este sentido la parte demandante en el acápite de PROCESO Y CUANTIA Y COMPETENCIA manifestó lo siguiente: *“Se trata de un proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado conforme al artículo 422 y SS del Código General del Proceso, y por razón de la cuantía y domicilio es usted el competente”*

Es decir la parte demandante señalo desde la demanda la competencia territorial para conocer del asunto, sin que el lugar donde recibirá notificaciones el demandado altere tal situación.

Lo anterior por cuanto alguien puede tener su domicilio en un municipio y recibir notificaciones en otro y ello en nada altera el domicilio de las personas para efectos de la competencia territorial, denunciada por el demandante.

Lo que sucede en este caso, es que el Juzgado que inició con el conocimiento del asunto rechazó prematuramente la cuantía, pues debió primero requerir que se aclarar cuál es el domicilio del demandado, pues no se sabe ni siquiera si es el domicilio del demandante o del demandado al que se hace alusión en el acápite de competencia, solicitándole al demandante que aclare entonces, de acuerdo con los documentos que anuncia, cuál es el domicilio correcto del reclamado. Obsérvese que nada se dice en la demanda:

Se trata de un proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado conforme al artículo 422 y SS del Código General del Proceso, y por razón de la cuantía y domicilio es usted el competente.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC-5339-2021 radicado No. 11001020300020210182200 de fecha 11 de noviembre de 2021 lo siguiente:

“[n]o es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda [...]’ (CSJ AC 20 de noviembre de 2000, rad. 0057, reiterado en AC1134-2021).”

Así las cosas, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, por haberse promovido prematuramente el conflicto, sin que esté claro cuál es el domicilio del demandado que estima el demandante y se informará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PREMATURAMENTE PROMOVIDO el conflicto de competencia en esta demanda EJECUTIVA SINGULAR, por lo que se dispone la devolución de lo actuado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, para que se aclaren los aspectos ya mencionados.

SEGUNDO: OFICIAR informando lo acá decidido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92f35f31f255c9cf33898fd71dfd1b2bbd8e6931955ead4b69525b20a4d667e

Documento generado en 29/11/2021 08:47:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>